

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de junio de 2021

Auto de Interlocutorio. 496

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0094-00
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores WISNER CASTRO POTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.430.506 (afectado directo); MARIA ILSA CAICEDO identificada No.34.675.916(Compañera permanente) quien obra en nombre y representación de las menores de edad VALENTINA CASTRO CAICEDO, identificada con T.I. No. 1.002.968.45. e INGRI VANESSA CASTRO CAICEDO identificada con T.I. No. 1.061.708.571, CESAR OMAR CASTRO identificado No.1.087.107.448 (Hermano de la víctima), INGRID BENITA CASTRO POTES identificado No. 159.679.937, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC , con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales que sufrió el señor WISNER CASTRO POTE, el día 24 de diciembre de 2018, encontrándose cumpliendo condena penal y bajo la custodia del INPEC, cuando desempeñaba labores en el área de procesamiento y transformación de alimentos del centro penitenciario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0094-00
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

territorio (fijada en la suma de \$8.630.997- por concepto de perjuicios materiales), se designaron las partes y sus representantes (fl. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 10-13), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 3-10), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 80), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 22-23), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 28), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 29), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 31-39) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el día 24 de diciembre de 2018 en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 28 de diciembre de 2020. Sin embargo, como quiera que es un día de vacancia judicial, el termino para presentarla se desplaza hasta el 1 primer día hábil del mes de enero es decir hasta el once de dicho mes y año.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0094-00
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 2 meses y 21 días por lo tanto hacían falta 281 días para cumplirse el término de caducidad.

El conteo de los 281 días se reanudó el 1 de junio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el 26 de marzo de 2021, cuando habían transcurrido 269 días de los 281, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 13 de mayo de 2021 debido a que aún faltaban 12 días para el vencimiento del término de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 21 de mayo de 2021 (8 días después de entrega la constancia de conciliación) no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores WISNER CASTRO POTES, MARIA ISLA CAICEDO , quien obra en nombre propio representación de las menores VALENTINA y VANESSA CASTRO CAICEDO, CESAR OMAR CASTRO POTES e INGRID BENITA CASTRO POTES, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0094-00
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0094-00
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.917.838, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.675 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 31-39.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado notificaciones@lamadridmontalvo.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
HA/P